



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00054-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S CÚCUTA S.A. E.S.P. – CORPONOR – AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. –DPTO. NORTE DE SANTANDER – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el agotamiento de jurisdicción propuesto por el apoderado de la Corporación Autónoma de la Frontera Nororiental, dentro de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en virtud a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 12 de enero de 2021 dentro del radicado 54-001-33-33-003-2013-00012 en los siguientes términos:

La figura del agotamiento de jurisdicción es de creación jurisprudencial y conforme lo preciso el H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación<sup>1</sup>, al indicar:

*“...Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad “por agotamiento de jurisdicción”. Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia<sup>2</sup>.*

...

*De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares<sup>3</sup>, **cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en***

<sup>1</sup> SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. once (11) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP) REV. Actor: NÉSTOR GREGORY DÍAZ RODRÍGUEZ. Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

<sup>3</sup> Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.

***los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.***

En el proceso de la referencia, la Procuraduría General de la Nación, por intermedio del señor Procurador 16 Judicial II Ambiental y Agrario de Cúcuta, ejerce el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, de los habitantes del área urbana y rural de los municipios de San José de Cúcuta, el Zulia y Puerto Santander, quienes ven afectados sus derechos por la NO existencia de plantas o sistemas de tratamiento de Aguas residuales que se producen en la parte occidental de la Ciudad de Cúcuta y que se vierten o descargan sin ningún tratamiento a la quebrada Tonchalá y quebrada Seca, afluentes estos del Río Zulia.

En razón de lo anterior, pretende:

**“PRIMERO:** Que se DECLARE la responsabilidad del Municipio SAN JOSÉ DE CÚCUTA; EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S CÚCUTA S.A. E.S.P; Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor; y AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A E.S.P., respecto de evitar el daño contingente, la amenaza y vulneración o agravio de los derechos e intereses colectivos del artículo 4 literales a), g) h) y j) de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO:** AMPARAR en favor de los habitantes del área urbana y rural de los municipios de San José de Cúcuta, El Zulia y Puerto Santander, la protección de los derechos e intereses colectivos del artículo 4, literales a), g) h) y j) de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** Ordenar al Municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA; EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S CÚCUTA S.A E.S.P; Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor y AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. que en el término perentorio y razonable **adecúen un estudio de consultoría y diseño de la Línea base del proyecto para el tratamiento de las aguas residuales en Quebrada Seca y quebrada Tonchalá de manera que se cumplan con las normas que regulan el manejo y tratamiento de aguas residuales.**

**CUARTO:** Ordenar la conformación de un comité de verificación del cumplimiento de la decisión judicial, según lo establece el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, del cual formen parte los accionados: municipio de San José de Cúcuta y El Zulia; de la Corporación Autónoma de la Frontera Nororiental Corponor; de Empresa de acueducto y alcantarillado E.I.S Cúcuta S.A E.S.P; Aguas Kpital Cúcuta S.A; de las personerías de San José de Cúcuta y el Zulia y Puerto Santander; del Ministerio Público; y delegados de la veeduría comunitaria.

A su turno, una vez allegado tanto el escrito de demanda como la sentencia proferida dentro del radicado 54-001-33-33-003-**2013-00012**, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, puede evidenciar el despacho que la causa petendi expuesta por parte de la Defensoría del Pueblo quien funge como accionante, se sustenta en que las aguas residuales o servidas del Municipio de San José de Cúcuta, presentan un alto grado de contaminación que requieren un tratamiento urgente para efectos de saneamiento, las cuales no pueden seguir siendo vertidas a cuerpos receptores de agua como el Río Pamplonita, Río Táchira y **Río Zulia**, sin contar con todas las demás aguas residuales o servidas

de tipo doméstico, industrial y comercial que de manera clandestina arrojan las comunidades a los canales de aguas lluvias a cielo abierto. (resaltas propias)

Se precisa igualmente que no existe una entidad responsable que de manera seria y directa asuma el saneamiento, manejo de vertimientos y disposición final de las aguas residuales o servidas del municipio, pues ni siquiera se ha producido por parte de las entidades involucradas un acto administrativo que permita darle inicio a la CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO QUE PERMITA AGOTAR ESE PROCESO, O QUE EN SU DEFECTO, INICIE LA EJECUCIÓN O CONSTRUCCIÓN DEL MECANISMO CORRESPONDIENTE.

En virtud de lo anterior, las pretensiones de dicho medio de control estuvieron encaminadas en solicitar:

**PRIMERO:** Que se declaren responsables al MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P, la empresa AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR", por violación al derecho a un ambiente sano, violación al patrimonio común, y violación al desarrollo sostenible de todos los habitantes del Municipio de San José de Cúcuta, y en forma consecuente ordenar al Municipio de San José de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Que se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR", para que delante de manera inmediata, el proceso sancionatorio ambiental correspondiente, contra AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P, por el incumplimiento de lo pactado en el PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, plan aprobado por CORPONOR mediante Resolución N° 0276 de fecha 15 de mayo de 2008.

**TERCERA:** Que se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL, para que adelante de manera inmediata, el proceso sancionatorio de carácter ambiental correspondiente, contra el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., y la Empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., por VIOLACIÓN AL DERECHO A UN AMBIENTE SANO, VIOLACIÓN AL PATRIMONIO COMÚN Y VIOLACIÓN AL DESARROLLO SOSTENIBLE DE TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, toda vez que con su conducta omisiva e irresponsable han permitido a la fecha de presentación de esta demanda, **el vertimiento de aguas residuales o servidas (sin tratamiento alguno) del Municipio de San José de Cúcuta a los cuerpos receptores de agua como el Río Pamplonita, Río Táchira y Río Zulia.**

**CUARTA:** Que se ordene al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A E.S.P para que de manera inmediata, de conformidad con la Ley 80 de 1993 y demás leyes y decretos reglamentarios, ordenen la apertura de un proceso licitatorio que tenga por **objeto la construcción de una planta de tratamiento o del mecanismo que corresponda de las aguas residuales o servidas del Municipio de San José de Cúcuta,** toda vez que dentro del PSMV 2008 aprobado por Corponor

mediante Resolución N° 0276 de 2008 y mucho menos del PSMV/2012, no contempla la posibilidad de la construcción a corto plazo de esa planta como mecanismo de saneamiento de dichas aguas.

**QUINTO:** Que se ordene, de conformidad con la ley y el reglamento, la constitución de un comité veedor, que vigile el cumplimiento del fallo final que arroje como resultado el presente proceso, imponiendo a las entidades que resulten responsables a rendir un informe trimestral al Comité sobre ese cumplimiento.

**SEXTA:** Que se condene en gastos y costas del proceso a los demandados.

Surtido el trámite correspondiente, el Juzgado Tercero administrativo Oral de Cúcuta, profiere sentencia el 12 de enero de 2021, en cuya parte resolutive se consignó lo siguiente:

**PRIMERO:** Amparar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la salubridad pública, al patrimonio común, y al desarrollo sostenible, los cuales han sido vulnerados por la acción y la omisión del **Municipio de San José de Cúcuta, la Empresa Aguas Kpital S.A E.S.P, la E.I.S Cúcuta E.S.P y la Corporación Autónoma de la Frontera Nororiental Corponor.**

**SEGUNDO:** Ordenar al Municipio de San José de Cúcuta que adelante las gestiones necesarias **para la construcción de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o servidas que sean necesarias en el área municipal,** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar al Municipio de San José de Cúcuta que adopte **las medidas técnicas alternativas que sean conducentes para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas residuales en los sectores antes mencionados de los ríos Pamplonita, Zulia, y Táchira, mientras se lleva a cabo la construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales que fuera ordenada en el acápite anterior.**

En estas tareas contara con la asesoría y apoyo de la EIS Cúcuta y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental Corponor, en coordinación con la empresa Aguas Kpital S.A E.S.P.

**CUARTO:** Ordenar a aguas Kpital S.A E.S.P que adelante la caracterización de los vertimientos líquidos y de las fuentes receptoras (antes y después de las descargas de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado) de los ríos Pamplonita, Zulia y Táchira, en los términos y condiciones que establece el Contrato N° 030 de 2006.

**QUINTO:** Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR" como autoridad ambiental, que adelante las

investigaciones y procesos sancionatorios que se deriven del incumplimiento al PSMV N° 0276 de 2008 y al Contrato N° 030 de 2006, por parte de la empresa Aguas Kpital S.A E.S.P.

**SEXTO:** Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR como autoridad ambiental, que inicie el proceso sancionatorio en contra del Municipio de San José de Cúcuta, la Empresa Aguas Kpital S.A E.S.P y la E.I.S. Cúcuta E.S.P, por la violación a los derechos a un ambiente sano, al patrimonio común, al desarrollo sostenible de todos los habitantes del Municipio de San José de Cúcuta, y al desarrollo sostenible de todos los habitantes del Municipio de San José de Cúcuta y su área metropolitana que se hayan generado como consecuencia de los incumplimientos mencionados en esta providencia.

**SÉPTIMO: Exhortar** al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Gobernación de Norte de Santander para que mancomunadamente con el Municipio de San José de Cúcuta, se gestione ante el Gobierno Nacional los recursos necesarios para la construcción de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.

**OCTAVO: Abstenerse** de condenar al Ministerio del Medio Ambiente, a la Gobernación de Norte de Santander, al Municipio de Los Patios, al Municipio de Villa del Rosario, y al área Metropolitana de Cúcuta, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO:** Abstenerse de condenar en costas al Municipio de San José de Cúcuta, a la Empresa Aguas Kpital S.A E.S.P., a la E.I.S Cúcuta E.S.P., y la Corporación Autónoma de la Frontera Nororiental "Corponor" conforme lo expuesto en la parte motiva.

**DÉCIMO:** Negar las demás súplicas de la demanda.

**UNDÉCIMO:** Remitir copia de ésta decisión a la Defensoría del Pueblo, en atención a lo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**DUODÉCIMO:** En firme esta providencia, archivar las diligencias, previo el registro correspondiente".

De ésta manera, efectuada una comparación entre la causa petendi pretendida dentro de la acción de la referencia y que es objeto de este pronunciamiento, así como de la tramitada ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, es evidente para el despacho, que en efecto, como lo considera el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental Corponor, se configura el agotamiento de jurisdicción, en atención a que dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos tramitada y fallada en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, dentro del radicado 54-001-33-33-003- **2013-00012**, se analizó conforme al material probatorio allegado la existencia de amenaza o vulneración de los derechos colectivos a un

medio ambiente sano, al patrimonio común y al desarrollo sostenible de todos los habitantes del Municipio de San José de Cúcuta, por las descargas de las vertientes de las aguas residuales y/o servidas de Cúcuta a los ríos Táchira, El Zulia, y río Pamplonita sin el respectivo tratamiento.

Y como corolario de lo anterior, al encontrar vulnerados los derechos colectivos invocados, procede a su amparo y en forma consecuente ordena al Municipio de San José de Cúcuta que adelante las gestiones necesarias para **la construcción de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o servidas que sean necesarias en el área municipal**, de conformidad con la parte motiva.

En el mismo sentido se ordena al Municipio de San José de Cúcuta, que adopte las medidas técnicas alternativas que sean conducentes para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas residuales en los sectores antes mencionados de los ríos Pamplonita, **Zulia** (cuyos afluentes son la Quebrada Seca y Quebrada Tonchalá) **y Táchira**, mientras se lleva a cabo la construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales que fuera ordenada en el acápite anterior.

Orden de fallo que abarca la pretensión principal dentro de la acción popular de la referencia, en cuanto con lo ella perseguido por el señor Procurador Ambiental es la **adecuación de un estudio de consultoría y diseño de la Línea base del proyecto para el tratamiento de las aguas residuales en Quebrada Seca y Quebrada Tonchalá de manera que se cumplan con las normas que regulan el manejo y tratamiento de aguas residuales**, quebradas estas que son los afluentes del Río Zulia.

Ahora bien en cuanto al estado de la acción popular tramitada ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, dentro del radicado 54-001-33-33-003-**2013-00012**, es del caso precisar que la misma en la actualidad se encuentra surtiendo el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de San José de Cúcuta, y concedido mediante auto de fecha 26 de enero de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

De otra parte, en cuanto a las **identidad de partes en litigio**, analizada ya la identidad de la causa petendi, es evidente que las partes demandadas dentro de la acción popular de la referencia, fueron también vinculadas dentro de la acción popular 54-001-33-33-003-**2013-00012**, esto es, el Municipio de San José de Cúcuta, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental Corponor, la empresa EIS Cúcuta E.S.P, y la Empresa Aguas kpital S.A E.S.P., con lo cual se entiende cumplido también cumplido con dicho presupuesto.

De ésta manera, al existir la misma causa petendi e identidad de partes demandadas tanto en la acción popular de la referencia, como la que se encuentra en trámite ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, lo procedente será declarar la nulidad de lo actuado hasta la audiencia especial de pacto de cumplimiento, y en su lugar rechazar la demanda por configurarse el agotamiento de jurisdicción.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia hasta la audiencia especial de pacto de cumplimiento, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por agotamiento de jurisdicción, en virtud a la acción popular tramitada bajo el radicado 54-001-33-33-2013-0012 ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA**

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</b></p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p><b>CÚCUTA, 18 DE FEBRERO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.</b></p> <p style="text-align: center;">_____ <b>ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Código de verificación: **4fdb608fb1da53254180202c178cf7a3c4bb0670939207c4a48b41b2273e80c**

Documento generado en 05/03/2021 08:11:51 PM



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-006-2020-00075-00
DEMANDANTE	PAOLA YINELLY ESTEBAN ROA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se estaría en la oportunidad procesal de admitir la presente demanda, sino se advirtiera que la suscrita debe declararse impedida para conocer del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., esto es, “**tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto **en el proceso**.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las de la demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso.

Y es que si bien, el interés expuesto no refiere un beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, este si toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Ahora bien, atendiendo que el impedimento aquí planteado comprende a todos los jueces administrativos de éste circuito judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 2) de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15e68885df6c4a3538a7cbc5361a5a9d7452275e2e81d89f2fc755d720e489c**

Documento generado en 06/03/2021 10:32:33 AM